

DIARIO DE AVISOS.

ESTE PERIÓDICO SALE DIARIAMENTE, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES.

A LA LLEGADA DEL CORREO DE EUROPA, SE LE UNIRA UNA HOJA VOLANTE CON LAS NOTICIAS TELEGRAFICAS MAS IMPORTANTES.

PUNTO Y PRECIO DE SUSCRICION.

MANILA. — Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de S. Gabriel, núm. 3, frente al Vivac. — Cuatro reales ftes. al mes, pago adelantado por dos meses. — Provincias cuatro y medio reales ftes.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

ANUNCIOS Y NÚMEROS SUELTOS.

Los anuncios pagarán cuatro cuartos por línea, y tienen que remitirse á la Redaccion, antes de la una de la tarde. Los suscritores tienen derecho á un anuncio mensual de 24 líneas. — Un número suelto, medio real fte.

ESPAÑA.

VENTA DE LOS MONTES DEL ESTADO.

IV.

Manifestamos en nuestro artículo anterior que, para que la venta de los montes sea beneficiosa á la riqueza pública y al bien general, es indispensable que antes se fijen por la administración, con exactitud y escrupulosidad, los lindes, la medida y el valor de dichas propiedades; y que sin embargo que se han publicado numerosas leyes é instrucciones mandando que se practiquen estas operaciones, ó no se cumplen ó son defectuosas, y de aquí la necesidad de su reforma ó de recordar su exacto cumplimiento. Probamos nuestro aserto en la parte que se refiere al deslinde y amojonamiento, y hoy procuraremos hacer lo mismo relativamente á la medida y á la tasación.

Cuando una finca no está bien deslindada, cuanto no está bien circunscrita y determinada en su totalidad, no puede fijarse su cabida con exactitud. Por eso todas, ó la mayor parte, de las mediciones que se han verificado en los montes públicos declarados enagenables, han sido defectuosas y han dado lugar á cuestiones, reclamaciones y dificultades que han impedido á sus compradores disponer de la seguridad y calma necesarias para dedicarse al fomento de la finca. Si el particular no sabe con certeza y exactitud el terreno que comprenden los montes desamortizados no se espere nunca que emprenda con fé y con fruto su repoblación y su mejora.

Y eran tantas las quejas que recibía la administración por la defectuosa medida de las fincas enagenadas, y eran tantas las demandas que se presentaban á los tribunales en reclamación de los perjuicios que ocasionaba esa imperfecta medida, que se creyó necesario dar disposiciones sobre este particular. Disposiciones que, apartándose de los principios proclamados por el derecho comun, no han evitado aquellos inconvenientes porque no han atacado en su misma raíz al mal que los producía.

En efecto, las reales órdenes de 10 de abril de 1861 y de 11 de noviembre de 1863 declararon "que los bienes desamortizables no se enagenan como cuerpos ciertos sino en razon de su cabida ó número de fanegas que contienen; y que si dentro de los dos años siguientes á la adjudicación de los mismos al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio de subasta, será nula la venta." "¿Y son justas, son convenientes estas disposiciones? En nuestro concepto de ningun modo. No son justas: porque en realidad lo que se proponen los contratantes es comprar y vender respectivamente una finca determinada y no cierto número de fanegas ó de hectáreas; y no son convenientes, porque el nuevo poseedor está largo tiempo con la incertidumbre de si será ó no válida su adquisición, y esta duda impide que practique las operaciones necesarias para su cultivo y su mejora.

Lo justo, lo conveniente es que se deslinden y amojonen con exactitud todos los bienes desamortizables; quedando bien circunscritos y determinados en su totalidad; que se enagenen como cuerpos ciertos; y en su consecuencia, que no se dé lugar á reclamación alguna sobre error padecido en la cabida de los mismos. Unicamente así, derogando aquellas reales órdenes, dictando otras que recuerden ó modifiquen lo establecido sobre deslindes y medidas de las fincas que nos ocupan, es como se evitarán los graves inconvenientes que produce la practica imperfecta de aquellas operaciones.

Réstanos ocuparnos de la tasación de los montes públicos destinados á la venta. Cuando se dió principio á la desamortización de la propiedad forestal, se observó que los compradores talaban con frecuencia el arbolado, y se dedujo de este hecho que los montes no tienen condiciones de existencia en manos de los particulares. Y esto se dedujo sin examinar las causas que impulsaban á obrar de esta manera, sin comprender que esa destrucción del arbolado no se verificaba "porque la índole especial de la producción leñosa hace salir á esta de las reglas económicas que rigen las demás producciones," sino porque se había faltado á esas reglas económicas en las mismas leyes, en los mismos actos preparatorios de la venta de los bosques. A esto se les señalaba un precio muy inferior á su valor real, y este era su defecto, su vicio económico, porque el que los compraba los adquiría ya con el propósito de destruirlos, á lo cual le impulsaba también el temor de que un cambio político le arrebatase su propiedad; ó perturbase su posición.

Ya lo hemos dicho otras veces; procúrese que se tasan con rigor y exactitud los montes públicos destinados á la venta, y bien puede asegurarse que el que los compre no los talará: porque es indudable que si un bosque cuyo arbolado está formado de rodales de distintas edades, se tasa con precisión y tiene de valor por ejemplo 100,000 escudos, no será comprado por nadie para destruirlo, porque sus despojos no pueden valer por regla general aquella cantidad, y nadie quiere arruinarse. El que adquiera dicha finca será porque habrá entrado en cuentas consigo mismo, y habrá comprendido que su grado de riqueza, digámoslo así, le permite conservar y tal vez mejorar aquella propiedad.

Y tasándose con exactitud los montes públicos destinados á la venta, no solo se dará al particular que trate de comprarlos un punto de partida para sus cálculos, no solo se evitarán los inconvenientes que al país pueden resultar de la tala de su arbolado en ciertos casos, sino que el Estado percibirá todo cuanto debe percibir por el real valor de las propiedades que enagenan.

¿Y por qué no se han evaluado los montes, por regla general, con exactitud y precisión? Porque esa evaluación la han practicado y la practican los mismos peritos que han efectuado la de los demás bienes nacionales, y la tasación de los montes requiere conocimientos especiales que aquellos no poseen. Encárguese esa evaluación al Cuerpo de ingenieros del ramo, que de seguro cumplirá con exactitud su cometido, y pronto se notarán las inmensas ventajas de este sistema.

Hemos concluido. Ahora podrá comprenderse con cuanta razon dijimos en un principio que la desamortización de la propiedad forestal exige disposiciones nuevas y especiales que aseguren en lo posible las ventajas que el país espera de medida tan importante, y que, por lo mismo, materia de tal gravedad debia ser objeto exclusivo de una ley. Sin embargo, creemos que los Cuerpos Colegisladores tendrán presentes los hechos que han dado pié á nuestras observaciones y modificarán, cuando menos, la redacción del artículo 11 del proyecto de la de presupuestos para el próximo año económico.

Gaceta Economista. MIGUEL AMAT Y MAESTRE.

Téngase en cuenta que no es LA EPOCA, sino un periódico resueltamente ministerial, LA ESPAÑA, el que dirige contra el popular espectáculo de los toros la justa y razonada invectiva que vamos á copiar á continuación. Nuestro colega, irritado de que despues de tanto clamar contra los días festivos subsista una función que atrae á millares de personas no de las mas acomodadas para

presenciar escenas de sangre, recuerda que otras funciones, que otras instituciones mas fuertes que el espectáculo de la lucha de animales feroces, han desaparecido bajo el influjo de las ideas modernas, y pregunta por qué subsiste una, contra la cual tan poderosos argumentos pueden hacerse. Nosotros no podemos contestar mas á nuestro colega sino que una real orden bastaria para satisfacerle; pero como por nuestra parte hemos manifestado que el desaliento se había apoderado de nuestro ánimo, y que no insistiríamos en pedir lo que la opinion no muy ilustrada estaba poco dispuesta á dar, nos limitamos á reproducir las tristes consideraciones de LA ESPAÑA.

"Dice uno de nuestros colegas que, segun noticias que se le han comunicado, en las tres últimas corridas de toros se han gastado mas de 30.000 duros.

A este propósito otros estimables periódicos hacen muy oportunas consideraciones, lamentando que otro diario se haya creído en el caso de elogiar aquel espectáculo, cuando es de todo punto insostenible en los tiempos actuales, sea cual fuere el punto de vista que se elija para examinarle y juzgarle desapasionadamente.

Es muy singular, y tanto como singular, en alto grado deplorable lo que está sucediendo con esa diversion. Se ha estado clamando largo tiempo contra el considerable número de días festivos, número que, sea dicho de paso, se ha encontrado que era de menos consideración que lo que se había dicho ó supuesto; y se ha dicho, para justificar la pretension de que se suprimiesen esas festividades, que se habían creado hábitos de holganza que á todo trance debia procurarse desterrar.

Cediendo á la presión de ese clamor, se impetró y obtuvo de la Santa Sede la supresión, con la cual no creemos que hayan mejorado las costumbres públicas en lo concerniente á la mayor asiduidad en el trabajo; mas nadie ha pedido con las mismas instancias la supresión de las fiestas de toros, las mas ruinosas y contrarias á la civilización de cuantas se conservan en Europa como triste legado de tiempos bárbaros. Los toros son una institución nacional, inextinguible, veneranda, sagrada: no se puede ni aun hablar contra ellos, porque segun demuestra la mas alta filosofía, es la flor, nata y esencia del carácter español, y hablar contra ella es dar la mas insigne prueba de falta de españolismo: esa institución no se puede combatir ni bajo el punto de vista de las costumbres, ni de la conveniencia pública, ni de la economía política, porque al decir de sus admiradores, es la vida, contento y solaz de todos los españoles, y sus ventajas esceden á cuanto buenamente pudiera compararse.

Treinta mil duros se han gastado en Madrid solo en tres funciones de toros: podian haber comido pan tres días doscientos mil necesitados, ó haberse dotado de recursos á tres establecimientos de beneficencia para que durante algun tiempo hubieran podido mantener á centenares de indigentes. Si se hubiesen pedido á los diez mil asistentes al espectáculo esos treinta mil duros, se habria dicho que era una iniquidad y una carga insoportable; se trataba de acudir á los toros, y se dió aquella suma, no solo sin esfuerzo, sino con espontaneidad y hasta con entusiasmo. Muchos de los que contribuyeron á aquel enorme y estéril dispendio necesitarian lo que gastaron, y mucho mas, para llevar el sustento á su familia para acudir á las urgencias de sus hijos ó para pagar sus deudas; y sin embargo, reflexion incomprensible, sin cuidarse del día de mañana, con un verdadero acude á esa diversion que solo produce el cansancio, el hastío y ademas familia en los pocos favorecidos.

Ante esa persistencia tenaz, ante esa especie de verdugo ante la autoridad de una existencia de varios siglos, parece imposible acabar una vez para siempre con esa diversion. Y sin embargo, se ha acabado con otras diversiones y otras instituciones no menos fuertes por la especie de arraigo en nuestra sociedad, y se ha acabado, porque habia pasado ya su tiempo y no habia causa racional bastante para que continuara.

Los torneos, las justas, las cañas, eran diversiones contemporáneas de las corridas de toros, y desaparecieron; y no se diga que eran diversiones de caballeros, propias para mantener el espíritu belicoso y ejercitar la fuerza y aumentar la destreza en el manejo de las armas y del caballo; espíritu, fuerza y destreza entonces necesarias, de primera necesidad para defensa de la patria; porque á esto contestaremos que los toros eran también entonces diversiones caballerescas, que el alancear toros era un ejercicio como cualquiera otro de los á que se dedicaban los caballeros; que para mantenerle en esta dignidad prohibieron las leyes, bajo la pena de infamia, que se lidiaran reses bravas por precio; y por último, que ese carácter se conservaba en tiempo de Carlos V. que alanceó un toro, dándole muerte de un bote de lanza, y en tiempo de Felipe IV, cuyos ministros y altos dignatarios salian á lucir su gentileza en la lucha á muerte con los toros. Han desaparecido las otras análogas diversiones; ¿por qué subsiste esa?

Fuertes eran los grandes y pequeños mayorazgos fuertes los gremios; fuertes otras muchas cosas, que han caído á la voz y nombre del progreso, de la civilizacion, bien ó mal entendida; y no han caído como edificio viejo y ruinoso que se derrumba por su propio peso, sino *ab irato*, de pronto, en un momento y con la prontitud y estrépito de un edificio que salta á impulsos de la explosion de un polvorin. Si se hiciese lo mismo con ese resto de las costumbres bárbaras de la Edad media, ¿quien se atreveria á pedir su restauracion, reinstalacion ó como se lo quiera denominar? Solo se defiende lo que se puede defender con la razon, y no hay una sola que se pueda alegar en defensa de tan mala causa. Cuando por todas partes se trata de proporcionar trabajo á las clases jornaleros, es un contrasentido que se ofrezcan alicientes para no trabajar y lo que es peor, para disipar en un momento todos los ahorros que se han podido hacer en una semana.

JOCKEY CLUB DE MANILA.—Ayer tarde se celebró la Junta general de esta Sociedad y fueron elegidos.

PRESIDENTE... D. M. A. Herrmann.
 VICE PRESIDENTE... J. S. Tuason.
 VOCALES... W. J. Jeffries.
 „ C. R. B. Pickford.
 „ G. van P. Petel.
 TESORERO... J. B. Pearson.
 SECRETARIO... J. Carbajal.
 CLERK DEL HIPÓDROMO... J. W. Stvenson.

ANUNCIOS OFICIALES.

2. SECCION.

Continúa la Instrucción de la Renta de Aduanas de las Islas Filipinas.

Art. 238. Los asientos en los libros se llevarán diariamente, y en fin de cada mes se firmarán por el Guarda-almacén y el Interventor.

Acto continuo la Administración los confrontará con las declaraciones originales de su referencia.

Si hubiere conformidad, se espresará así a continuación de las firmas de los Jefes del depósito, autorizando la diligencia el Administrador con su media firma.

Con estas formalidades se presentarán al Intendente para que los autorice con el V.º B.º produciendo un verdadero arqueo de efectos.

Si la Administración no hallase conformes los asientos lo espresará así y dará cuenta al Intendente para la providencia que corresponda.

Art. 239. Durante la permanencia de las mercancías en el depósito mercantil, se permitirá su venta y permuta, sin causar ninguna clase de derechos, pudiendo para ello los dueños sacar las muestras que gusten. Los comerciantes darán recibo de las cantidades de efectos que saquen para muestra, cuya limitación se fijará por el Administrador y Vista de la Aduana, y se anotará en la declaración. Las ventas o traspasos que se hagan en el depósito de los depósitos, debiéndose siempre convalidar desde la entrada en los almacenes. Cuando se trate de estas traslaciones el vendedor y el comprador se participarán juntamente de oficio, al Administrador y Vista de la Aduana, a fin de que se hagan en los asientos y puedan entregarse las mercancías a los dueños. Sin llenar esta formalidad no tendrá lugar la cesión de dominio.

Art. 240. Para sacar mercancías del depósito los interesados dirigirán al Administrador de la Aduana una petición extendida en papel del sello tercero, con arreglo al modelo num. 18, en la que refiriéndose a la declaración presentada para la admisión de aquellas en el depósito, espresarán la cantidad y clase de las que quieran despachar cuando se destinen al consumo; y en el caso de ser para exportar, el punto a que se dirija, el nombre del buque conductor, el de su Capitán y la nación a que pertenezcan. El Administrador ordenará que se expida hoja de adeudo para el despacho, indicando el Vista que ha de reconocer el estado del marchamo.

Art. 241. El Vista nombrado procederá, con asistencia del Administrador y del Contador de la Aduana, al reconocimiento del precinto y sello de los bultos que se vayan a despachar, espresando el estado en que los encontrare. Esta diligencia la firmarán los empleados que concurren a ella.

Cuando estuviesen conformes, el Administrador pondrá a continuación la orden de embarque, si apareciese hecho el pago de almacenaje, pero en otro caso se suspenderá todo acto hasta que aquel se verifique o se encuentren asegurados los derechos.

Art. 242. No se procederá al reconocimiento de las mercancías cuando salgan de los depósitos para su exportación, siempre que se hallen conformes el estado del precinto y sello; excepto si los dueños o consignatarios lo pidieren por creerlo conveniente a sus intereses.

Art. 243. No se admitirá la entrada en los almacenes del depósito mercantil de ningún bulto, fardo, caja o efectos en que se notaren indicios de tener averías las mercancías o efectos que contengan.

Art. 244. Si al tiempo de salir de los depósitos las mercancías, ya para consumo o para la exportación, se notare en las cajas, fardos y demas cabos alguna alteración, o se observaren fracturas o señales de haber sido abiertos, se procederá en el acto al reconocimiento judicial y se formará causa a los empleados y demas personas que resultaren complicadas en este delito, sin que por ningún motivo se siga perjuicio al dueño de las mercancías, a quien se entregará sin demora, previas las diligencias convenientes y las formalidades de instrucción para que el proceso pueda seguir su curso.

Art. 245. Tomada razon de la licencia de embarque se entregará al interesado, para que con este documento pueda recojer las mercancías del depósito. Estas saldrán de él vigiladas por un individuo del Resguardo, que las acompañará hasta dejarlas a bordo del buque conductor, en donde se pondrá el cumplido por el Carabinero de servicio, y firmará el Capitán el recibo de los bultos. Con este requisito se devolverá a la Administración la licencia para hacer las anotaciones oportunas en el libro de manifestes, y en el copiatorio de declaraciones, como igualmente en el de embarque que se lleve en el depósito.

Este libro deberá tener las divisiones necesarias para espresar las circunstancias siguientes:

- 1.º Fechas de los embarques.
- 2.º Numeración de las solicitudes.
- 3.º Numero de cabos.
- 4.º Su clase.
- 5.º Sus marcas.
- 6.º Su numeración.
- 7.º Sugetos: y
- 8.º Puerto de su destino.

Art. 246. Los dueños o consignatarios que tengan mercancías en el depósito, y quieran remitirlas a otras Aduanas habilitadas de las Islas, para pagar en ellas los derechos de entrada, podrán verificarlo dejando obligación de acreditar este extremo en el término prudencial que se les fije, presentando certificación atendida por el Jefe de la Aduana donde se realice el despacho. Si no lo hicieren así, procederá el Administrador a exigir los derechos, bien de los interesados o bien de los que han presentados la garantía.

En los documentos relativos a dichos efectos que se acompañan al registro, se espresará si han satisfecho o no los derechos, haciéndose por los Vistas igual indicación al tiempo de habilitar las facturas respectivas.

Art. 247. Cuando se verifiquen estos embarques, el Administrador lo avisará al del puerto a donde vayan los buques, espresando el nombre del remitente, el del buque conductor, el de su Capitán, la clase y cantidad de las mercancías, y pabellón en que han sido introducidas en el depósito, a fin de que puedan tenerse presentes todas estas circunstancias al tiempo de verificarse el aforo y pago de derechos.

Art. 248. Si las mercancías se extraen del depósito mercantil para el consumo en el mismo puerto, se procederá del modo que se halla prevenido en esta Instrucción respecto al despacho de los géneros extranjeros de primera entrada.

Art. 249. El Administrador podrá, por vía de precaucion exigir obligación abonada de que acrediten los respectivos interesados, en el plazo prudencial que se les señale, con certificación del Consul español u otra autoridad competente, haber sido conducidos los efectos embarcados al puerto de su destino, y tomar todas las demas medidas extraordinarias que los casos exijan para asegurar los intereses de la renta.

Los consignatarios a quienes se hubiese exigido la certificación espresada, que no la presentaren en el término que se les señale, incurrirán en la pena que señala el art. 279.

Art. 250. En todos los fardos, pacas o cabos que con cualquier destino salgan del depósito mercantil se imprimirá, con tinta encarnada, el sello del establecimiento, en el cual, además de las armas de España, estará gravada la siguiente inscripción: *Depósito mercantil de Manila. Año de 186...*

Art. 251. El sello del depósito no saldrá por ningún motivo ni pretexto fuera del establecimiento, y se custodiara en una caja de dos llaves que tendrán el Administrador de la Aduana y el Guarda-almacén del depósito.

Art. 252. El día en que cumplan los dos años de permanencia las mercancías en el depósito, el Guarda-almacén e Interventor lo pondrán en conocimiento del Administrador de Aduanas para que avise a los interesados, bien directamente, bien por medio de la *Gaceta oficial* y demas periódicos de la plaza, con el fin de que saquen las mercancías del depósito en el término de un mes; pasado este sin haberlo verificado se dirigirá a los consignatarios nuevos apercibimiento, imponiéndoles la multa de 30 pesos, y si transcurrido dicho mes no se verificase la extracción de las mercancías, el Administrador dispondrá la venta de las mismas en pública subasta, y que se deposite su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada los gastos que ocasione la subasta, y cualquiera otro gravamen a que estuviesen afectas por consecuencia de las diferencias que resultaren.

Si los dueños no pidieren el importe de la venta en el término de dos años, se aplicará a la Hacienda, sin admitir despues ninguna reclamación.

Art. 253. Si las mercancías de que trata el artículo precedente no pudiesen introducirse al consumo, se hará su venta en concepto de exportación, para lo cual se concederán dos meses al nuevo propietario, deduciéndose en este caso el derecho de salida del depósito.

Art. 254. El Guarda-almacén e Interventor del depósito formarán, en fin de cada mes, relaciones exactas de las entradas, salidas y existencias de las mercancías, que se confrontarán con los asientos que lleve la Administración de la Aduana, y con la conformidad del Administrador, se publicarán en la *Gaceta oficial* y demas periódicos.

Remitirán también a la Administración de la Aduana un ejemplar de estas relaciones, con las observaciones convenientes sobre el movimiento mercantil que se haya advertido en el mes, sus causas y efectos, para que aquella la dirija a la Intendencia general.

Art. 255. La Intendencia general cuidará de renovar todos los años los sellos del depósito mercantil, recogiendo en la primera semana del mes de Enero los correspondientes al año vencido, que se archivarán con la conveniente seguridad.

Art. 256. Interin los efectos permanezcan en los almacenes del depósito no podrán sus dueños aumentar ni disminuir el volumen de los bultos ni variarles la marca a pretexto de que los destinan a la exportación, y solo cuando de no verificarlo se les origine notable perjuicio podrá otorgárseles el permiso de ejecutar dichas operaciones; pero en el punto del mismo local que designe el Administrador, de acuerdo con el Guarda-almacén e Interventor, y despues de reconocidos en el acto del registro. Esto mismo podrá verificarse toda vez que alguno de los bultos depositados hubiere sufrido avería parcial, en cuyo caso y previa la intervencion y anotaciones convenientes, se permitira la extracción de la parte averiada para los almacenes de averías, donde se venderán en pública subasta, observándose lo dispuesto en los artículos 236 a 240, a menos que los dueños ó consignatarios no solicitasen su introducción a consumo, previo el pago de la totalidad de los derechos que les corresponda.

Art. 257. Si al concluir el término de los depósitos existiesen mercaderías cuyo dueño ó consignatario hubiese fallecido, o se hallase ausente, el Guarda-almacén e Interventor pasarán al Administrador nota de ellas, con espresión de bultos, marcas, números, contenido y propietario.

Art. 258. El Administrador pasará la espresada nota al Intendente, y este la comunicará al Prior del Tribunal de Comercio, a fin de que disponga se anuncie al público en los periódicos, llamando la persona que este legalmente autorizada para encargarse de las mercancías bajo las reglas prevenidas en estas Instrucciones, con el objeto de que se verifique su extracción del depósito.

Art. 259. Si pasados tres meses no se hubiese presentado persona alguna para hacerse cargo de los géneros comprendidos en la citada nota, no obstante los anuncios que tres veces al menos cada mes debieran retirarse de orden del Administrador dispondrá este que despues de practicado el reconocimiento, sean conducidos los citados géneros con toda precaucion a los almacenes de avería, cuyo acto autorizará el mismo Administrador y uno de los Consules de Comercio, facultados por el Tribunal, si las mercancías habian venido consignadas a comerciantes españoles, y el Consul de su nación respectiva en el caso de haberse conducido para comerciantes extranjeros.

Art. 260. Del producto que resulte del remate en el caso previsto por el artículo anterior, deducirá el Administrador los derechos de depósito y consumo, y cubierto los gastos del procedimiento pasará el remanente a la Tesorería general donde permanecerá depositado cuatro años a disposición del dueño de los efectos vendidos, o de quien legítimamente lo represente.

Art. 261. Si trascurrido el espresado término no se presentase nadie a reclamar la cantidad depositada, ingresará esta en el Tesoro.

Art. 262. Los costos que en su desembarco y trasportes hasta su colocación en los almacenes originen los efectos a su entrada en el depósito, así como los de igual naturaleza a la salida, serán de cuenta de los propietarios ó consignatarios que autoricen las notas declaratorias.

Art. 263. La conducción de los efectos al depósito, su salida y movimiento interior en el mismo, se hará indispensablemente por la compañía de cargadores ó alhameles que tengan contratado este servicio, con la responsabilidad competente.

(Se continuará.)

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 14 al 15 de Julio de 1868.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Manuel Bayot.—De imaginaria, el Comandante D. Manuel de Camus.

Parada.—Los Cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas.—Visita de Hospital y provisiones, Batallon Expedicionario.—Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 4.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torontegui.

SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DEL DIA.

MARTES.—S. Buenaventura Cardenal Confesor y Doctor y San Focas Obispo Martir.

SANTOS DE MAÑANA.

MIERCOLES.—S. Enrique Emperador Conf. y S. Camilo de Leñis Conf. y Fundador.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORRECS DE FILIPINAS.

Por la goleta de S. M. *Circe*, que saldrá el sábado 18 del actual á las nueve de la mañana, para el puerto de Hong-kong, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la vía de Suez y Europa.

En su virtud, la raja del franqueo para la correspondencia extranjera se hallará abierta el viernes 15 desde las diez hasta las cuatro de la tarde y el sábado de seis á siete de la mañana, última hora en que será definitivamente cerrada.

Las cartas certificadas se recibirán hasta las cuatro de la tarde del espresado viernes.

Los periódicos e impresos para la Península y el extranjero se recibirán hasta la misma hora del viernes.

Para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallará abierto el buzón que esta situado en la Isla de Romero, hasta las seis en punto de la mañana del día 18, y el de la Administración hasta las siete.

Para el jueves 16 del corriente á las ocho de su mañana saldrá para Sibuyan, en Romblon, el bergantin-goleta *Bella Teresa*, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto.

La barca americana *Robert Porter*, saldrá para Liverpool el Miércoles 15 del corriente; y en la misma fecha pide visita de salida; y el vapor español *Sudoeste*, para Cagayan el sábado 18 del corriente á las 7 de su mañana.

Manila 14 de Julio de 1868.—Hazañas.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

ENTRADAS DE CABOTAGE.

De Agno en Zambales, pontin *Constante*, en 5 días, con 900 cavanes de arroz corriente, 52 cueros de carabao y vaca y 8 cerdos; consignado al Arraez.

De Aparri, goleta *Josefa*, en 14 días, en lastre, y de pasajeros 8 chinos, D. Seferino Medel y D. Vicente Rodriguez: Id. De Bolinao en Zambales, pance *S. Miguel*, en 5 días, con 5 hornadas de carbon: á Francisco Navarro.

MOVIMIENTO MARITIMO DE LA TORRE DEL VIGIA.

Una fragata entrante se halla 12 millas al Oeste. A las 11 de la mañana.

SECCION DE ANUNCIOS.

BUQUES A LA CARGA.

Fragata española *Elena*, para Liverpool con escala en Cebú; saldrá à la mayor brevedad recibe carga para Cebú lo despacha en S. Gabriel.
Francisco Reyes.

PARA TABACO.

Saldrá à la mayor brevedad posible el berg-goleta *Galeno*, admite carga à flete y la despachan
Russell y Sturgis.

PARA CAGAYAN.

Saldrá el sábado 10 del corriente à las siete de la mañana el vapor *Sud-Oeste*, admite carga y pasajeros de popa y proa.

Los despachan calle de Anloague núm. 21.
Tillson, Herrmann y C.

Se desea fletar un buque de 3500 à 4000 picos ó dos goletas de à 2000 id., en la 2.ª calle de Sto. Cristo número 45 dará razon.

PARA CEBU.

Saldrá en breve el bergantin-goleta *Sta. Filomena*, admite carga à flete y pasajeros; despachado por
Smith Bell y C.ª

GIRO DE LETRAS.

Letras sobre Londres.
Id. id. Hong-kong.
Id. id. Emuy.
Id. id. Singapore.
Id. id. Madrid y provincias.
Russell & Sturgis.

Letras sobre Londres.
Id. de Banco sobre Hong-kong.
Id. sobre Emuy por
Peele Hubbell & C.º

Letras, de 30 dias vista, sobre el Tesoro de Francia venden
Karuth, Heinzen & C.º

Letras directas sobre España á cargo de la casa banquera Laffitte.

Id. id. París.
Id. id. Lóndres.
Id. id. Hong-kong.
Id. id. Singapore.
Venden *Guichard & Fils.*
San Jacinto 42.

Se compran letras sl-Hong-kong.

Plaza de San Gabriel núm. 3 frente al Vivac.
J. de Loyzaga.

AVISOS.

D. LEON DE GOICOURIA
Abogado de los Tribunales del Reino y de la matricula de estas Islas.

Participa y ofrece à sus amigos y al público, que ha trasladado su habitacion y estudio à la calle Real de Sampaloc núm. 50.

Sociedad minera metalúrgica Cantabro-Filipina de Mancayan.

Por acuerdo de la Junta inspectora de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de su Reglamento, se convoca à junta general de accionistas para el 19 del corriente en la casa habitacion del señor gerente don Tomás Balbás y Castro, à las once en punto de la mañana de dicho dia para informarlos del estado actual de la Sociedad y demas conveniente à la misma debiéndose nombrar en dicha Junta el Director Gerente y la mitad de los señores de la Junta inspectora segun disposicion del art. 8 del mismo.—Manila 8 de de julio de 1868.—El presidente de la Junta inspectora, *Victor Ruiz.*

AVISO.

Los que suscriben han sido nombrados agentes del

VEREIN HAMBURGER ASECURADEURE
Y

NIEDERLANDISCHE ALLGEMEINE VERSICHERUNGSGESELLSCHAFT y hacen público que segun el art. 65 al 61 y 127 al 141 del reglamento, ninguna reclamacion por averias sobre efectos ó navios será admitida por dichas compañías, si no lleva nuestro reconocimiento

Jenny y C.ª

LEJARZA SASTRE

ha trasladado su establecimiento al n.º 26 al lado de la relojeria de los Sres. Elzinger Hermanos.

DENTISTA.

J. S. BURLINGHAM.

David núm. 5.

IMPRENTA

En este establecimiento se hacen toda clase de impresiones como en Europa, con esmero y prontitud à precios convencionales. Hay de venta papel inglés superior y sobres, id. continuo, notas declaratorias de importacion y exportacion.

SE RECIBEN ENCUADERNACIONES DE LIBROS.

DE LA REVISTA MERCANTIL PLAZA DE SAN GABRIEL

NUMERO 3.

frente al Vivac.

Manila.

SORBETERIA.

Salon de refrescos, situado en la Escolta.

Los propietarios de este establecimiento ponen en conocimiento del respetable público de Manila y de sus parroquianos que, estando la máquina de hielo compuesta y funcionando vuelven à despachar en dicho local los ricos sorbetes helados que tanto han agradado.

Al mismo tiempo avisan que à todas horas del dia se despacha hielo al por menor desde medio real para arriba como tambien cajelada helada y otros refrescos y licores tambien helados.

El almacen de efectos que ocupaba nuestro establecimiento en la Escolta, con vista à la calle, se ha cerrado: el local desocupado se alquila, y los efectos continuan de venta en el interior. Recomendamos particularmente el carbon mineral, los colores, y mas que todo, un barniz tan fino y tan resistente que, sabiéndolo usar, se hace casi imposible con un carruage la vejez.

Garchitorena y Smith.

ALQUILERES.

Se alquila la casa núm. 2 plazuela del Vivac que vá à desocupar al Sr. Licenciado D. Leon de Goicouria, darán razon del alquiler en el Martillo de Jupiter.

En 13 ps. al mes se alquila la casita n.º 14 de la calle de David; del arrabal de Binondo, tiene sala, caida, un cuarto, cosina, azotea y cuadra para 2 caballos. En la n.º 12 inmediata estan las llaves.

que las autoridades Siameses designen. El Gobierno Siamés no se opondrán à que los ingleses empleen en clase de criados ó en cualquier otra capacidad à súbditos Siameses. Pero siempre que un súbdito Siamés, que tenga amo se contratase à servir como criado à un súbdito británico podrá ser reclamado por el primero y el Gobierno Siamés no obligará à cumplir un contrato entre un súbdito británico y un Siamés à su servicio sino ha sido hecho con conocimiento y consentimiento de su amo, el cual tiene el derecho de disponer del trabajo de la persona contratada.

Art. 7.º Los buques de guerra británicos podrán entrar en el rio, fondeando en Paknam; pero no pasarán de este punto sin el consentimiento de las autoridades Siamesas, quien lo dara cuando sea necesario à los buques para entrar en dique y hacer reparaciones. A cualquier buque de guerra británico que coduzca à Siam un funcionario público acreditado por el Gobierno de S. M. cerca de la corte

diendo comprar tierras dentro de un circuito de 200 *sen* (unas 4 millas inglesas) al rededor de las murallas de la ciudad hasta contar 10 años de residencia en Siam à obtener un permiso especial al efecto; pero sin mas que esta excepcion, los residentes británicos en Siam pueden en cualquier tiempo comprar ó arrendar casas, tierras ó haciendas, situadas en cualquier sitio que se halle dentro de la distancia de una jornada de 24 horas de la ciudad de Bangkok, cuya distancia será computada por la distancia que puedan recorrer los botes del pais en aquel tiempo. Para tomar posesion de las casas ó tierras adquiridas, será necesario que el súbdito británico acuda, en primer lugar, à la autoridad Siamesa competente, por medio del Cónsul y estando ambos satisfechos de buena fé del comprador le ayudarán à arreglar equitativamente el precio de la compra determinando y señalando los límites de su propiedad entregando al comprador Británico la correspondiente es-

SE ALQUILA LA CASA DE LA Barraca conocida por la Fonda francesa, las llaves se hallan en la oficina del que suscribe.

J. de Lozaga.

Está desocupada la casa núm. 36 en la Isla del Romero que tiene espaciosa y muy ventiladas habitaciones, propia para una numerosa familia; darán razon de su alquiler en la casa núm. 11 de la calzada de S. Sebastian.

COMPRAS Y VENTAS.

Se vende harina fresca de California recibida directamente y una pequeña partida de trigo, por
Peele Hubbell & C.^o

Se venden 4 carruages de sipan todos de la fábrica del Sr. Carls y una berlina con forro de seda y molduras de plata, todos en precios módicos, calle da Caballero núm. 52.

Bernabé San Luis.

PIANO

Se vende uno en muy buen estado, en casi la mitad de lo que ha costado.—Isla del Romero núm. 38.

EL ANCLA.

Escolta núm. 31.

ACABADO DE RECIBIR.

Pasas de Corinto (fine currants)
Salchichas de Oxford (Real Oxford sousajes.)

Tapioca en tarros.

Cary en id.

Salsa de tomates.

Id. de Lea & Perrin.

Latas de ostras.

Id. de salmón.

Jabon para lavar con agua dulce y salada á 6 reales la caja de 12 barras.

SUPERIOR

coñac de las bien conocidas y acreditadas marcas *Aguila* y *Dulary* se vende en lotes al acomodo de los compradores, por los que suscriben

Findlay Richardson y C.^a

El que suscribe pone en conocimiento del público que ha recibido últimamente de Cataluña, Andalucía y el extranjero los siguientes artículos, y los ofrece al mismo en venta al por mayor y menor.

Rico Priorato seco á pfs. 2-50 arroba.

Id. id. abocado á pfs. 3 id.

Id. id. id. á pfs. 2-25 id.

Oporto superior á pfs. 5 id.

Jerez id. á pfs. 7 id.

Id. corriente á pfs. 5 id.

Id. superior embotellado en cajas de una docena á pfs. 10 cajas.

Moscotel superior apropiado para decir misas á pfs. 12 arroba.

Id. id. embotellado en cajas de una docena á pfs. 10 caja.

Málaga id. á pfs. 6 arroba.

Manzanilla id. embotellado en cajas de una docena á pfs. 9 caja.

Vino San Vicente superior nueva marca en Manila á pfs. 3 caja.

Anisete superior de Burdeos, Marie Brizard etc. Roger, en botellas blancas grandes, y de una docena en cajas á pfs. 14 caja.

Licores superiores y surtidos en clases, caja de una docena de botellas á pfs. 6.

Coñac superior tan bueno como el de Jules Robin, caja de una docena de botellas á 7 ps. caja.

Id. corriente caja de una docena de botellas á 5 ps. caja.

Champaña superior botellas enteras, caja de una docena de botellas á 9 ps. caja.

Rico anisado doble legítimo de Mallorca de 22 grados.

Anisado corriente id. de id. de 18 grados.

Frutas en su jugo, en cajas de 6 enteras y 12 medias latas á pfs. 10 caja.

Id. id. en id. de 12 frascos de cristal á pfs. 12 caja.

Uva moscatel en su jugo, en cajas de 8 latas enteras y 8 medias á pfs. 10 caja.

Ricos dulces de Málaga, en frascos de cristal á pfs. 2 frascos.

Almendra Esperanza, en cajas de un quintal á pfs. 35.

Garbanzos tiernísimos, en barriles de un quintal á pfs. 12.

Nota.—Pedidos al por mayor se hacen rebajas en los precios arriba mencionados.

El que quiera cerciorarse de la bondad de los artículos que se ofrecen en venta, que mande por muestras ó se acerque á estas bodegas calle de San Jacinto núm. 74.

Juan José de Marcaida.

Almacén de la Viuda de Gomez Escolta n.º 33.

Jamones legítimos de York de Luz y C.^a y Americanos de muy buena calidad.

2.000 docenas de calcetines, se venden desde 2 pesos la docena de uno ú otro artículo en los almacenes "Ciudad de Manila" Escolta.

F. Calero y Hermanos.

En la comision gestora de negocios titulada la "Providencia" Calle Nueva núm. 12, se ha recibido una partida de velas para carruage como nunca se han visto en Manila, las cuales se venden á los precios siguientes; por cada tres paquetes cuyo peso es de cuatro libras y media, un peso; y por cajas se hará una rebaja.

Tambien hay de venta en la misma casa un resto de partida de chocolate de la Coruña al precio de tres reales libra.

Pilones de yeso al por mayor y menor á diez y nueve céntimos el ciento.

Vicente Zuñiga.

El que suscribe admite proposiciones de compra para una remesa de vino legítimo y no encabezado de la Sierra de Montilla, que ha recibido por la *A. Lloret*. Altos de la casa calle del Beaterio núm. 10.

Gabriel Rodriguez.

Los que suscriben tienen de venta al por mayor y menor aguardiente espíritu desde 28 hasta 40 grados, y anizados corrientes y superiores de 17 á 20 grados, facilitando damajuanas ó barrileria para embase.

Aguirre y C.^a

SE VENDE PAPEL CONTINUO superior por cajas, en la imprenta de la *Revista Mercantil*, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

VINO JEREZ SUPERIOR AMONTILLADO para mesa, se vende á 6 pesos docena de botellas y por garrafones, en la plaza de S. Gabriel núm 3, frente al Vivac.

Imprenta de la *Revista Mercantil*, á cargo de J. de Lozaga (hijo).
MANILA.

critura en regla y quedando él y su propiedad bajo la proteccion del gobernador del distrito y de las autoridades locales, debiendo conformarse el propietario con las órdenes justas que estos le den en materias ordinarias y estará sujeto al pago de las mismas contribuciones que paguen los súbditos Siameses. Si ocurriese que bien por negligencia, por falta de capital ó por cualquier otra causa no diese principio al cultivo ó mejora de las tierras así adquiridas dentro del término de tres años contados desde la fecha de la toma de posesion, volverá la propiedad al Gobierno Siamés, quien reembolsará al súbdito británico el precio de compra pagado por él.

Art. 5.º Los súbditos británicos que traten de residir en Siam, serán registrados en el cónsulado. No podrán salir á la mar ni salir de los límites marcados en este Tratado para la residencia de los súbditos británicos, sin pasaporte de las autoridades Siamesas, el cual se pedirá por conducto del Cónsul,

ni tampoco podrán ausentarse del país siempre que las autoridades Siamesas hagan ver al Cónsul británico que existen causas legítimas, que impidan su salida. Pero dentro de los límites especificados en el artículo anterior quedan en libertad los súbditos británicos de viajar con un pase que les facilitará el Cónsul y será visado por la autoridad Siamesa competente designando en caracteres Siameses el nombre y oficio ú ocupacion del portador. Los empleados Siameses en las estaciones del gobierno en el interior podrán exigir la presentacion de este pase siempre que quieran, permitiendo al portador continuar su viaje cumplida está formalidad; pero deteniendo á los que por carecer de este documento pueda creerse sean desertores, dando cuenta inmediatamente al Cónsul de esta detencion.

Art. 6.º A todos los súbditos británicos residentes en Siam se les permitirá el libre ejercicio de la Religion Cristiana pudiendo construir iglesias en las localidades